

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández
Sección Segunda

Tepic, Nayarit; 22 de Agosto de 2024

Número: 038
Tiraje: 020

SUMARIO

**REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE
XALISCO, NAYARIT**

**REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE
XALISCO, NAYARIT**

**REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT**

H.XLII Ayuntamiento Constitucional Xalisco Nayarit.

C. Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente Municipal de Xalisco, a sus habitantes hace saber:

Que el H.XLII Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 111 fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO
DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este reglamento son de orden público, interés social y observancia general, su objetivo es regular la prestación de los Servicios Públicos en el Municipio de Xalisco, Nayarit, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Es de aplicación en el Municipio de Xalisco, Nayarit y sus disposiciones son de orden público e interés social.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regula la prestación de los Servicios Públicos Municipales siguientes:

- I. Alumbrado Público;
- II. Servicios de Limpia, Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos (Aseo Público);
- III. Mercados Municipales y/o Centrales de Abastos;
- IV. Panteones;
- V. Rastros;
- VI. Parques y Jardines Públicos.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento contiene los lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse la Dirección de Servicios Públicos por conducto de sus diferentes áreas, los habitantes del municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- Compete al Ayuntamiento del Municipio de Xalisco, Nayarit, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y organismos auxiliares, la aplicación y vigilancia de este ordenamiento, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder a otras dependencias, para que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones del presente Reglamento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance para mejorar los servicios públicos del municipio.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de este reglamento es competencia de la Autoridad Municipal y los servidores públicos investidos como tales por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio.** - La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Servicios Públicos Municipales:** Los Servicios Públicos Municipales que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 7.- La prestación de un nuevo servicio público municipal requiere acuerdo del Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés público, que atenderá una necesidad social y que producirá un beneficio colectivo, así como la forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 8.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos municipales señalados, a través de las dependencias administrativas municipales correspondientes, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales, o mediante los convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios.

ARTÍCULO 9.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario, e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 10.- En caso de destrucción o daños causados a los equipos, mobiliario, e infraestructura de los servicios municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables del daño causado, sin perjuicio a que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y en su caso, se reclame la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios públicos municipales.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO MUNICIPAL
DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 12.- Es facultad y responsabilidad del Municipio a través del Departamento de Alumbrado Público, la rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en toda el área de uso común y vías públicas de los centros de población del municipio.

ARTÍCULO 13.- La prestación del servicio municipal de Alumbrado Público comprende:

- I. La operación de líneas y redes de iluminación pública; y
- II. El mantenimiento, conservación, mejora y rehabilitación de líneas de alumbrado público, lámparas y accesorios.

Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con el área competente, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 15.- El encargado operador del servicio municipal de alumbrado público, nombrará por sí o en conjunto con el Comité de Acción Ciudadana, de entre los residentes de los sectores habitacionales, a la persona o personas encargadas de activar y desactivar diariamente el servicio de alumbrado público cuando no se cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado.

ARTÍCULO 16.- El encargado operador del servicio municipal de alumbrado público, determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los sistemas de alumbrado público en el municipio.

ARTÍCULO 17.- El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con el organismo federal correspondiente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal;
- II. Las demás que así se establezcan en las leyes, el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Destruir voluntaria o involuntariamente las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- II. Oponerse o impedir que el operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Activar y/o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del operador o en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 20.- La limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales por conducto del área de Aseo Público, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Todos los habitantes del municipio están obligados a colaborar con el área de Aseo Público para que se conserve aseado y limpio el municipio.

ARTÍCULO 22.- El Servicio Municipal de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos comprende:

- I. La recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, tratamiento, reuso y disposición final de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios.

Este servicio se realizará en los días y horarios que señale el área de Aseo Público.

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Servicios Públicos; de la mano de las demás Direcciones del Ente Público y demás personal designado; se hará cargo, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Servicios Públicos, por conducto de su área de Aseo Público, señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Servicios Públicos deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen.

ARTÍCULO 26.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos tres veces por semana, la Dirección de Servicios Públicos fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 27.- Cuando la recolección de los residuos sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo éste servicio.

ARTÍCULO 28.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a su domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale la Dirección de Servicios Públicos o depositarlo en los contenedores urbanos.

ARTÍCULO 29.- La Dirección de Servicios Públicos por conducto del área de Aseo Público; prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo los siguientes sistemas:

- I. Recolección vehicular: consistente en recoger los residuos sólidos de las viviendas del municipio, en camiones automotores especialmente diseñados para tal efecto, y trasladarlos al sitio de disposición final;
- II. Recolección Especial: consistente en recoger los residuos sólidos en camiones automotores especialmente diseñados para tal efecto; respecto de comercios y cotos privados en el Municipio, bajo el régimen de cobro especificado; y trasladarlos al sitio de disposición final;

ARTÍCULO 30.- El servicio de recolección especial de residuos sólidos, será pagado por los beneficiarios conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los comercios, empresas, cotos privados u otros similares, así como los particulares en su caso , pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este reglamento; así mismo tratándose de residuos tóxicos, infecciosos, flamables o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los convenios autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Servicios Públicos es el responsable de realizar los estudios y de ejecutar las obras para la creación y operación del Basurero Municipal por lo que respecta al depósito, alojamiento, almacenamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios. El diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo se encargara de enviar el servicio de recolección a las comunidades rurales para que se trasladen los residuos sólidos generados en su localidad hacia el sitio de disposición final del municipio en los horarios y sistema de rutas establecidas.

ARTÍCULO 33.- La Dirección de Servicios Públicos, por conducto del área de Aseo Público convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de:

- I. Cadáveres de animales;
- II. Escombros de construcción;
- III. Desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes; y

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio en relación al presente título, las siguientes:

- I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de la calle que les corresponda;
- II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;
- III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otra construcción de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;

- IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo;
- V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que sea depositada en el camión recolector;
- VI. Dar aviso al a la autoridad municipal correspondiente, de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;
- VII. Contratar el servicio de recolección especial y transporte de residuos sólidos, con la Dirección de Servicios Públicos, cuando el volumen de los residuos rebase los límites establecidos; así mismo cuando el producto de la poda de árboles y jardines de propiedad privada, rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario;
- VIII. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido a toda persona:

- I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;
- II. Arrojar escombros de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;
- III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos.
- IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;
- V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido hacia la vía pública, cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;
- VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;
- VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común; y
- VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público.

ARTÍCULO 36.- La limpieza del área correspondiente a banquetas ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado.

ARTÍCULO 37.- Es obligación de los propietarios de fincas desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos, cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 38.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado de la Autoridad Municipal de efectuar dichos trabajos en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 39.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios o encargados de los comercios tienen la obligación de barrer y lavar el frente de sus comercios diariamente, en el horario de mejor disponibilidad respecto al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 42.- El retiro inmediato de escombros y residuos dejados en la vía pública, de obras de particulares, es responsabilidad del propietario o encargado de la misma.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 44.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios del servicio de limpia podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo tendrán su número en forma visible.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.- El servicio municipal de mercados municipales y centrales de abasto comprende el establecimiento, administración, operación y conservación por parte del órgano operador correspondiente, de los lugares adecuados para la realización de actividades comerciales, que faciliten a la población el acceso a la oferta de mercancías y servicios.

ARTÍCULO 47.- En el funcionamiento de los mercados municipales y centrales de abasto se tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:

- I. Propiciar la oferta de productos básicos a precios bajos, en beneficio de los consumidores;

- II. Promover el ordenamiento de los vendedores ambulantes, fomentando su integración en establecimientos fijos, formales e idóneos; y
- III. Promover la creación de fuentes de empleo.

La administración de los mercados municipales y centrales de abasto, debe realizarse con costos de operación, rentabilidad y niveles de eficiencia, que permita el cumplimiento de dichos propósitos.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de este título, se consideran:

- I. **Centrales de Abasto.-** Centros de distribución de mercancías al mayoreo, para la satisfacción de los requerimientos de la población, y que tienen entre sus principales actividades la recepción, almacenamiento, exhibición y venta de productos;
- II. **Mercados Municipales.-** Lugares públicos en donde se ofertan y demandan mercancías.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales por conducto de su encargado competente en la materia de Mercados, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Realizar las actividades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los mercados, incluyendo la coordinación con las autoridades competentes para la prestación de los servicios de vigilancia, recolección de basura. y así como el control de mantenimiento;
- II. Llevar el control y presentar un informe mensual de actividades, incluyendo el estado de ingresos y egresos a las instancias competentes;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias en los mercados
- IV. Vigilar el que se mantengan en buen estado las instalaciones y espacios físicos de los mercados públicos;
- V. Comunicar al superior jerárquico cualquier problema grave que suceda en los establecimientos de mercados, y proponer las medidas necesarias en su caso;
- VI. Denunciar ante la autoridad correspondiente cualquier acto que altere el orden público dentro de los mercados;
- VII. Supervisar que el personal de los mercados públicos cumplan eficientemente su labor; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPÍTULO I DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 50.- Las disposiciones de este título tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, administración y operación de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos por conducto del área de Panteones Municipales.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos del presente título se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, exhumación de cadáveres o restos humanos, con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones en materia de salud y municipales, el Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 52.- Los cementerios oficiales en el Municipio de Xalisco, deberán contar con:

- I. Superficie mínima de tres hectáreas
- II. Barda perimetral o su equivalente con las características necesarias para garantizar la protección del inmueble;
- III. Puertas de acceso y salida;
- IV. Pasillos y andadores;
- V. Áreas para sepulturas;
- VI. En su caso, fosa común y área para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;
- VII. Edificaciones para:
 - a) Servicios sanitarios,
 - b) Sistema de agua potable
 - c) Sistema de drenaje y alcantarillado,
 - d) Red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior, y
- VIII. Lo demás que determine el Ayuntamiento o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 53.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los cementerios oficiales o concesionarios la titularidad, del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistema de temporalidad a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente, se expedirán con los formatos que al efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la determinación fiscal.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro depósito permitido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 54.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción;
- II. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente;
- III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera. De 7 años si se trata de caja de metal, siempre y cuando se haya cubierto el refrendo o el derecho correspondiente;
- IV. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumadas en la fosa común según proceda. Se considerará persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de los términos legales y haya sido declarada así por la autoridad competente; y

ARTÍCULO 55.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte o por terminación del plazo del derecho y conforme a lo siguiente:

- I. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo referido en este título, previa solicitud del interesado, el pago del derecho correspondiente, el permiso de las autoridades sanitarias;
- II. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público;
- III. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinarhumar, trasladándose a un cementerio distinto dentro o fuera del municipio, se requiere permiso de la autoridad de salud competente, previo los pagos correspondientes; y
- IV. Los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la autoridad que la decreta o por el interesado que la solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.

TÍTULO SEXTO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO Y DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 56.- Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 57.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados y de conformidad con las disposiciones de este reglamento y los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 58.- Los animales sacrificados serán sometidos a la inspección municipal, tanto en pie como en canal, para la verificación de las condiciones de la carne destinada al consumo humano; sin perjuicio de las revisiones que puedan realizar otras autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 59.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije el organismo operador y con aviso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60.- Sólo se permitirá sacar de los rastros los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establecen las leyes y si ostentan el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 61.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza podrán ser decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario, la venta se considerará de productos provenientes de rastro clandestino, el producto será decomisado y el responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 63.- Los rastros, las empacadoras y los establecimientos legalmente autorizados para distribuir sus productos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determine la legislación y las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto se establezcan en las leyes;
- III. Que la matanza se realice sin sufrimientos innecesarios para los animales y apegándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;
- IV. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne, destinada para la alimentación y sus derivados, se realice en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- V. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios legalmente autorizados y reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y
- VI. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 64.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros, empacadoras o establecimientos legalmente autorizados para ello, salvo casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilios particulares siempre y cuando la carne y sus demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar del solicitante.

ARTÍCULO 65.- Se presume que la carne no es apta para el consumo humano y debe retirarse de su distribución o comercialización y asegurarse para su inspección sanitaria, cuando tenga alguna de las siguientes características:

- I. Carezca de sello o resello;
- II. Aparezcan violados los mismos;
- III. Provenza de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 66.- La Autoridad Municipal del ramo, impedirá el funcionamiento de lugares en los que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización o que no cumplan con las normas sanitarias aplicables, asimismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para este fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio a las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 67.- La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la Autoridad Municipal podrá ordenar la destrucción, por incineración o cualquier otro medio adecuado, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo hacerlo del conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a la Autoridad Municipal:

Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las disposiciones federales, estatales y municipales de salud;

- I. Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que se suscriban con las autoridades de salud que correspondan, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- II. Difundir, para su debido cumplimiento este reglamento;
- III. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia;
- IV. Expedir disposiciones en materia ecológica y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines; y
- V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables en materia de salud;

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Servicios Públicos por conducto del personal encargado del Rastro Municipal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Practicar el examen e inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;

- II. Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;
- III. Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales con síntomas de enfermedades transmisibles o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;
- IV. Emitir el dictamen para el retiro o la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;
- V. Solicitar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para apoyar sus dictámenes;
- VI. Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y si corresponde a la especie animal manifestada;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves de rápida difusión que puedan afectar a la colectividad;
- VIII. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico veterinarias o de salud pública sea necesario;
- IX. Cuidar que el proceso de matanza se realice sin infringir sufrimientos innecesarios a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos; y
- X. Las demás aplicaciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia, o sean determinadas por las autoridades municipales ordenadores.

ARTÍCULO 70.- Los domicilios o lugares autorizados para que se realice el sacrificio de animales destinados al consumo humano, los expendios de carne y sus derivados, los vehículos para su transportación y cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales de los rastros, están sujetos a inspección sanitaria, y los particulares están obligados a permitirlos y dar facilidades en su realización.

ARTÍCULO 71.- En casos graves en los que haga con notorio riesgo para la salud del público consumidor, los inspectores municipales de salud pueden adoptar, provisionalmente, las medidas de seguridad idóneas para impedir que se continúe con las actividades relacionadas con la industria de la carne y sus derivados que se estén llevando a cabo sin la debida autorización o en condiciones insalubres.

Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio, mediante la suspensión o impedimento para que se continúe alguna actividad relacionada con los servicios, en los rastros que violen este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 72.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;

- II. El aseguramiento de objetos o productos cárnicos;
- III. La destrucción total o parcial;
- IV. La suspensión de actividades; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 74.- El aseguramiento de objetos o productos cárnicos tendrá lugar cuando existan indicios objetivos de que pueden ser nocivos para la salud.

El aseguramiento de objetos o productos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización correspondiente, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, de no resultar aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda cumpliendo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá tomar en cuenta el catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos sanitarios relacionados con la industrialización de la carne.

ARTÍCULO 76.- Los objetos o productos cárnicos asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 10 días acreditan dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales.

Los objetos o productos cárnicos asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio.

ARTÍCULO 77.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quienes, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso de industrialización y venta de carne, incurran en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad Municipal competente podrá adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, ya sea imponiendo alguna o algunas sanciones de las señaladas en la legislación aplicable, sin perjuicio a otras sanciones que procedan y de denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos.

**TÍTULO SEPTIMO
DE LOS SERVICIOS
MUNICIPALES DE PARQUES Y
JARDINES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 79.- Es competencia del Municipio, por conducto de los órganos operadores correspondientes, disponer lo necesario para garantizar que el municipio y los centros de población cuenten con parques y jardines públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas; con la infraestructura y los servicios públicos necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 80.- Los parques, jardines, andadores y todas las áreas verdes, que no sean propiedad privada, son bienes públicos de uso común, y en el presente título se establecen las disposiciones a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Está prohibida y será sancionada, la utilización de áreas verdes de uso común, del municipio, para colocar cualquier tipo de anuncio, salvo el caso de los señalamientos de tránsito y seguridad vial. Ninguna autoridad municipal podrá permitir su uso, o conceder su omisión, para que otras personas violen esta disposición.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

- I. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y

ARTÍCULO 82.- Compete al Municipio por conducto del personal operativo del Departamento de Parques y Jardines:

- I. Crear, dar mantenimiento y rehabilitar los parques, jardines y áreas verdes de uso común; y
- II. Conservar y rehabilitar las áreas públicas, avenidas y boulevares.

ARTÍCULO 83.- El Departamento de Parques y Jardines se coordinará en el caso que corresponda, con la Dirección Municipal responsable del Desarrollo Urbano, con el propósito que se dé cumplimiento a todo lo establecido en la legislación sobre imagen, vivienda y desarrollo urbano.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
USUARIOS**

ARTÍCULO 84.- Son obligaciones de los beneficiarios:

- I. Colaborar con el mantenimiento y conservación de parques y jardines ubicados dentro de los centros habitacionales;
- II. Respetar las áreas verdes y ornamentales localizadas en parques, jardines, plazas, calles, avenidas, bulevares y centros de población;
- III. Conservar, podar y regar los árboles que con motivo de recuperación ecológica plante en frente de su domicilio el órgano operador o el propio particular; y
- IV. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de parques y jardines:

- I. Utilizar o dejar utilizar a los menores que de él dependan, las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines diferentes al uso para lo que fueron creados;
- II. Utilizar las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines comerciales, salvo las excepciones que fije el derecho; y
- III. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 86.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por las disposiciones en materia de Salud; así como los Reglamentos Municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal Órgano del Gobierno Municipal de Xalisco, Nayarit.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

TERCERO.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este Reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

ATENTAMENTE: **C. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA**, PRESIDENTE MUNICIPAL.-

Rúbrica.- **C. PATRICIA YARED GOMEZ GAMEROS**, SINDICO MUNICIPAL.- *Rúbrica.-*

REGIDORES MUNICIPALES: **C. MARIA DEL SOCORRO CERVANTES GARCIA.-** *Rúbrica.-*

C. JUAN STEVEN MICHAEL CASILLAS HERNANDEZ.- *Rúbrica.-* **C. LUZ SANCHEZ**

MENDEZ.- *Rúbrica.-* **C. RUSLAN MAYORGA SUAREZ.-** *Rúbrica.-* **C. BLANCA LUCIA**

HERNÁNDEZ CASILLAS.- *Rúbrica.-* **C. LEOPOLDO ISIORDIA AZPEITIA.-** *Rúbrica.-* **C.**

ANGÉLICA PASOS SANDOVAL.- *Rúbrica.-* **C. HILDA ANALI HERMOSILLO MATIARENA.-**

Rúbrica.- **C. ISIDRA RUIZ CEJA.-** *Rúbrica.-* **C. BLANCA ESTELA ALVAREZ LOPEZ.-** *Rúbrica.-*

ING JOSÉ HUGO ISIORDIA LÓPEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- *Rúbrica.*